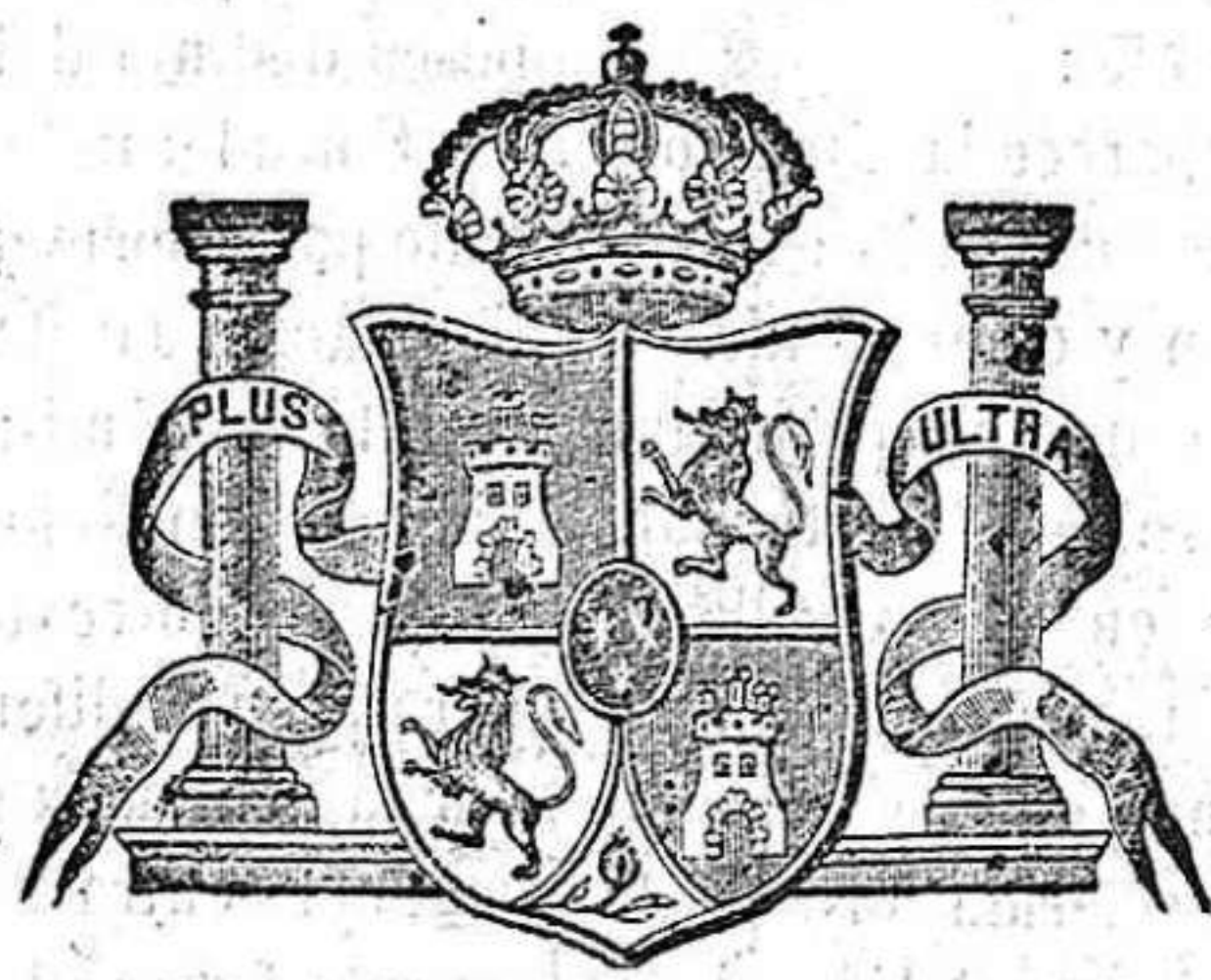


# Boletín Oficial



DE LA

## PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.) No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. Se suscribe en la Imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rua, al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de porte y 10 en la ciudad llevado á domicilio, en dicha Imprenta se admiten los anuncios. La suscripción se hará por trimestres adelantados.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 14 de Marzo)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### Administracion.—Negociado 6.º

Excmo. Sr.: Pemiido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente sobre si es ó no necesaria la autorizacion del Gobernador de la provincia de Lérida al Juez de primera instancia de Solsona para procesar á D. Joaquín Graus, Alcaide de la cárcel de dicho punto por el permiso ó tolerancia en la salida de un delincuente constituido en prision, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Juez de primera instancia de Solsona pidió al Gobernador de la provincia autorizacion para procesar á D. Joaquín Graus, Alcaide de las cárceles de dicha ciudad:

Resulta que D. Jaime Mas, cabo de la escuadra de Solsona, compareció ante el Juzgado manifestando que por Francisco Riba, individuo de la de su mando, se le habia presentado un preso que aprehendió en una de las calles de aquella ciudad, á quien tenia detenido en su casa y á disposicion del mismo Juzgado:

Que instruidas las diligencias sobre este hecho, y entregado dicho preso al Alcaide de las cárceles, se recibió declaracion al citado Riba, quien dijo que estando en la plaza de San Juan de aquella ciudad vió al preso de las cárceles de la misma, llamado Juan Pedro Sola, que

llenaba unos cántaros en la fuente de dicha plaza, á quien prendió y puso á disposicion del citado cabo en cumplimiento de las órdenes que este le tenia comunicadas:

Que recibida declaracion al referido Sola, manifestó que salió de la cárcel por mandato de la mujer del Alcaide y con el objeto de llevar agua para los demás presos, habiéndole constituido en prision un mozo de la escuadra en el acto de estar llenando los cántaros en la fuente: que el motivo de hallarse preso era por la causa seguida en dicho Juzgado por muerte dada á Francisco Soler, la que se encontraba pendiente de consulta en la Audiencia del territorio, y por la que fué condenado á 13 años de reclusion; y que hacia como unos 15 dias que estaba fuera del calabozo cuando la mujer del Alcaide le mandó ir por agua, cuya operacion habia practicado otras veces:

Que evacuada la cita referente á la mujer del Alcaide, expresó ser en un todo exacta; y que el Juez, oido el Promotor fiscal, dictó auto inhibiéndose del curso de la causa y que pasase al Alcaide de dicha ciudad para que adoptase gubernativamente las medidas que estimase oportunas, cuyo auto se dejó sin efecto por la Audiencia á quien se consultó, mandando se ampliase el sumario y se siguiese la causa hasta su terminacion con arreglo á derecho:

Que practicadas nuevas diligencias por el Juzgado, se hizo constar haberse pasado al Alcaide el correspondiente mandamiento de prision relativo al citado Sola, y que tratando de averiguar si aquel habia recibido alguna remuneracion por dejar libremente á este en las Casas consistoriales, en donde se encuentra la cárcel, todos los testigos á quienes se examinaron dijeron que lo ignoraban, si bien la mujer del Alcaide manifestó que el motivo de haber sacado su esposo del calabozo á Sola fué movido de compasion por estar este enfermo y ademas quebrado, circunstancia que se justificó por declaracion de dos facultativos que le reconocieron:

Que el Juez, en vista de dichas diligencias y oido el Promotor fiscal, dictó

nuevo auto inhibiéndose del curso de la causa, mandando pasase al Alcaide de Solsona para que adoptase las medidas que estimase convenientes, toda vez que no resultaba hecho alguno punible con arreglo al Código penal; cuyo auto volvió á dejarse sin efecto por la Superioridad, mandando se devolviese la causa al Juez para que cumpliese con lo prevenido en su providencia anterior:

Que el Juez, oido de nuevo al Promotor fiscal, pidió autorizacion al Gobernador para procesar al Alcaide, la que le fué negada previo informe del Consejo provincial:

Visto el art. 67 del reglamento de Juzgados de 1.º de Marzo de 1844, conforme al cual los Alcaldes son responsables con su persona y bienes de la custodia de los presos; y por lo que hace al cuidado, tratamiento y departamento en que los deba tener, son dependientes de los Jueces:

Vista la ley de prisiones de 26 de Julio de 1849, y particularmente su artículo 17, en que se dispone que los Alcaldes de los depósitos municipales y cárceles cumplan los mandamientos y providencias de los Tribunales y Jueces respectivos en lo concerniente á la custodia, incomunicacion y soltura de los presos con causa pendiente:

Considerando que los Alcaldes tienen el doble carácter de agentes de la Administracion y dependientes de la Autoridad judicial, y que en este caso se encuentran en todo lo relativo á la custodia de los presos que los Tribunales ponen á su cuidado, y por consiguiente en cuanto á la prision, incomunicacion y soltura de los presos con causa pendiente, no obran en el ejercicio de funciones administrativas:

Con siderando que el citado Alcaide D. Joaquín Graus faltó á lo dispuesto en el art. 17 de la ley de prisiones de 26 de Julio de 1849, permitiendo ó tolerando que Juan Pedro Sola saliese de la prision en que estaba constituido por mandamiento del Juez y que hallándose pendiente de causa, y que en tal concepto obró como dependiente del Juzgado, á quien compete la correccion ó castigo que por ello deba imponersele;

Las Secciones opinan que se declare innecesaria la autorizacion para procesar á dicho Alcaide.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1860.— Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de Hacienda de la capital para procesar á D. Francisco Quintana y Don Francisco Javier Ayensa, Administradores de Rentas que fueron de la Puebla de Carramiñal, por suponerles delito de contrabando ó defraudacion, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Juez de Hacienda de la Coruña solicitó del Gobernador de la provincia autorizacion para procesar á D. Francisco Quintana y Don Francisco Javier Ayensa, Administradores de Rentas que fueron de la Puebla del Carramiñal:

Resulta que seguita causa criminal contra los industriales de la Puebla dedicados á salazon del pescado por haber destinado la sal de Torreveja á otra pesca de linta del jurel, fueron absueltos libremente por sentencia que causó ejecutoria, dictada por la Audiencia del territorio, mandando que indemnizasen aquellos á la Hacienda de cierta cantidad:

Que en otros considerandos contenidos en dicha sentencia, decia uno de ellos: «Que si bien era cierto habian sido procesados los citados Administradores con separacion de los industriales sobre abono en la existencia de sales en los



alfolios de la Puebla. cuya causa terminó por sentencia ejecutoriada, debía tenerse presente que la infracción de la orden de 1848 producía distintas responsabilidades, y debía ser objeto de un nuevo procedimiento para hacerlas efectivas en el caso de que resultasen comprobadas; mandando en su consecuencia que se repusiese aquella causa al estado sumario, y se continuasen contra dichos Administradores con arreglo á derecho:

Que el Juez, en vista de lo dispuesto por la Audiencia y oído el Promotor fiscal, pidió al Gobernador autorización para procesar á los citados Administradores, la que le fué negada previo informe del Consejo provincial:

Que del testimonio de las actuaciones remitido al Gobernador, al solicitar dicha autorización, aparece por declaración del referido Quintana que en el tiempo que fué Administrador de la Puebla mezclaba en los días que concurría al despacho la sal en la proporción de tres partes de la de Cádiz y una de la de Torrevieja, ignorando si abusaban los industriales de este beneficio, lo cual debía de resultar al liquidar adoptándose entonces las medidas oportunas para descubrir cualquier fraude que cometiesen: que según el mismo testimonio, dijo en su declaración el citado Ayensa que desde el año 1841 que entró á servir la Administración de la Puebla siempre dió á los industriales para toda clase de pesca la sal que le pedían, ya fuese de Cádiz ó de Alicante, en virtud de las instrucciones de Hacienda y de la orden de la Dirección de Estancadas que en dicho año de 1841 obtuvieron aquellos:

Que habiendo cesado en aquel destino á últimos de 1842 y vuelto á desempeñarle en 1848, no quiso suministrar á los industriales sal de Alicante porque sabía lo repugnaba la Administración de provincia, aunque esta no le comunicó orden alguna prohibiéndoselo, lo cual dió margen á que los industriales acudiesen á la Dirección de Estancadas reclamando el cumplimiento de la orden de 1841, cuya queja tuvo por resultado la orden de 1848, desde la que facilitó á aquellos sal de Alicante mezclada con la de Cádiz en la proporción aquella de una cuarta ó quinta parte, ignorando el uso que habían de hacer de ella como igualmente los industriales, pues siempre pedían la sal antes de hacerse la pesca, no siéndole posible vigilar el destino que de ella hiciesen, porque para esto era preciso constituirse á un mismo tiempo en más de 30 fábricas que tiene el distrito en diferentes puntos, si bien cuando se liquidase con los industriales, pues hasta entonces no se había hecho por no haber consumido sus existencias, se les cargaría la diferencia de precio en la sal de Alicante no destinada á la pesca de jurel:

Que en dicho testimonio aparece la orden de 27 de Agosto de 1841 de que se hizo mención, expedida por la Dirección de Rentas estancadas y comunicada al Intendente de la provincia de la Coruña, por la que se dispuso, que á dichos industriales se les diese la sal de la fábrica que lo pidiesen, según estaba concedido por Real decreto de 21 de

Agosto de 1828 é instrucción de 31 de Diciembre del mismo año:

Que igualmente aparece la citada orden de 7 de Diciembre de 1848 expedida por dicha Dirección y comunicada en la misma forma, en la que sin perjuzgar la cuestión pendiente sobre el particular, que debería resolver en el expediente general que se instruya, y con la calidad de por ahora, se mandó que se conceptuase subsistente la referida orden de 1841 solo para la salazon del jurel, y que la sal de Torrevieja se mezclase con la de San Fernando al tiempo de entregar á los industriales la que recibieran para el indicado objeto:

Visto el Real decreto de 21 de Agosto de 1828 y la instrucción de 31 de Diciembre del mismo año para su ejecución que facultan á los industriales ó empresarios de establecimientos de pesca y salazon para hacer pedidos de la sal que les convenga, la que debían facilitarles las dependencias encargadas de su expedición:

Vista la orden de 27 de Agosto de 1841 expedida por la Dirección de Rentas estancadas, por la que se dispuso que á los industriales de que se hizo mérito se les diese la sal de la fábrica que la pidiesen, según les estaba concedido en el Real decreto de 21 de Agosto de 1828 é instrucción de 31 de Diciembre del mismo año, cuyas disposiciones se citan:

Vista la orden de la misma Dirección de 7 de Diciembre de 1848, por la que se mandó, con la calidad de por ahora é interim se resolvía el expediente general que se instruya al efecto, que se conceptuase subsistente la citada orden de 1841 solo para la salazon del jurel, y que la sal de Torrevieja se mezclase con la de San Fernando al tiempo de entregar á los industriales la que pidiesen para el indicado objeto:

Vistos los artículos 65 al 73 de la ley penal de 3 de Mayo de 1830, que regía como tal en la época á que se refieren los hechos que dieron margen á este expediente, y que clasifican los delitos de connivencia de los empleados de Hacienda en el contrabando y defraudación, entre los que no se comprende el caso en que se encuentran los expresados Administradores:

Considerando que estos funcionarios cumplieron con su deber entregando á los industriales la sal de la fábrica que les pidieron según disponían el citado Real decreto de 21 de Agosto de 1828 é instrucción para llevarlo á efecto de 31 de Diciembre del mismo año, y que desde que fué dictada la referida orden por la Dirección general de Estancadas en 1848 mezclaron la sal de Torrevieja con la de San Fernando al entregarla á los industriales, con arreglo á lo dispuesto en la misma:

Considerando que si bien los industriales usaron indistintamente de la sal mezclada para toda clase de pesca, sin limitarse á la del jurel á que debían destinarse según la orden de 1848, este abuso no debe hacerse extensivo á los citados Administradores, toda vez que no habiendo liquidado con aquellos no pudieron descubrir el fraude ni cargarles la dife-

rencia de precio en la sal destinada á otra pesca distinta del jurel:

Considerando que habiéndose practicado posteriormente en 1836 la oportuna liquidación á instancia de los industriales, resultó de la misma que estos habían tenido de beneficio un 3 por 100 en usar la sal de Torrevieja para la pesca en general, cuya diferencia se mandó abenar por la sentencia que recayó en la causa seguida contra los mismos, subsanándose en esta forma el perjuicio ocasionado al Estado:

Considerando que para calificarse de delitos de connivencia en el contrabando ó defraudación las omisiones y abusos de los empleados en el ejercicio de sus cargos, es indispensable que falten á las obligaciones que les impongan los reglamentos ó disposiciones especiales de sus superiores, según se dispone en el citado art. 65 de la ley penal, en cuyo caso no se encuentran dichos Administradores, pues que á su vez cumplieron con lo prevenido en el Real decreto de 21 de Agosto de 1828 é instrucción para llevarlo á efecto de 31 de Diciembre del mismo año, como también con lo mandado en las citadas órdenes de la Dirección de Estancadas de 27 de Agosto de 1841 y 7 de Diciembre de 1848, no siéndoles posible descubrir el abuso que cometían los industriales hasta que practicasen la oportuna liquidación, cuyo caso aun no había llegado por no haber consumido las sales que pidieron para destinarlas á sus industrias:

«Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de la Coruña.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde V. S. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Nájera para procesar á D. Dámaso Acebedo, Alcalde de Cenicero, por suponerse abusos en el ejercicio de su cargo, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Logroño ha negado al Juez de primera instancia de Nájera la autorización que solicitó para procesar al Alcalde de Cenicero D. Dámaso Acebedo:

Resulta: Que el Alcalde de Uruñuela denunció al Juzgado el hecho de que el Alcalde de Cenicero se había presentado con dos hombres armados en el término de Carrera, comunero de idem con Nájera, Huércanos y Cenicero, llevándose consigo á dos guardas de viñas puestos por vecinos de Uruñuela:

Que tratando el Juzgado ante todo

de ventilar la cuestión de jurisdicción del Alcalde de Cenicero en el terreno donde la ejercía para deducir si había obrado ó no legítimamente, dió completo crédito á una certificación del Secretario de Nájera de la que, y de una sentencia que en copia la acompaña, deduce que dicho terreno pertenece á esta mencionada ciudad.

Que en su consecuencia pidió el Juez la autorización de que se trata, y el Gobernador la denegó fundándose, de acuerdo con el Consejo provincial, en que no está justificada lo que el término en que se cometió el supuesto abuso pertenece á otra jurisdicción que la en que ejerce mando el Alcalde de Cenicero, y por el contrario consta que es terreno común, por lo que procede que conozcan preventivamente unos y otros Alcaldes de los pueblos en tal comunidad interesada:

Considerando: 1.º Que en efecto, lo que realmente hay en el fondo de este negocio es una cuestión de términos jurisdiccionales en pueblos que se suponen comuneros en el terreno en que se cometió el supuesto abuso, entendiéndolo así el Alcalde acusado, el que le acusó, el Consejo provincial y el Gobernador de la provincia, y no diciendo claramente otra cosa en contrario la sentencia que se ha tenido á la vista:

2.º Que no puede resolver ahora en virtud de las actuaciones hasta aquí practicadas esta importante cuestión de términos jurisdiccionales, y que sería resolverla declarar la culpabilidad ó inocencia del Alcalde, que no ha de resultar, según el mismo Juzgado, del hecho que se le imputa apreciado aisladamente, sino en cuanto haya tenido ó no lugar en terreno de su jurisdicción:

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador de Logroño, y lo acordado.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

NUM. 145.

### Presupuestos adicionales.

Estando en el caso de proceder á la formación de los presupuestos adicionales del año corriente por haberse recibido ya los impresos necesarios, con esta fecha se remiten tres ejemplares de ellos á los Sres. Alcaldes de esta provincia. Para este trabajo tendrán muy presente las reglas de la circular de la Dirección del ramo, inserta en el Boletín de 28 de Marzo próximo pasado á la que se atiendan estrictamente.

Bástales saber á este fin que en la redacción y estructura de estos presu-



puestos se observa la misma marcha que en los ordinarios. Si tienen necesidad de solicitar nuevos gastos ó hacer aumentos en los ya aprobados, habrán de consignarlos en el lugar á que correspondan del impreso, desde el capítulo 1.º al 11 inclusive, explicándolos con las relaciones respectivas que han de acompañar, en las que se especifique la causa ó motivo del aumento, y en caso necesario, copia de la disposición superior que lo justifique. Del mismo modo relacionarán las obligaciones clasificadas por años, del presupuesto de 1859 y anteriores que en 31 de Marzo quedasen sin satisfacer y que sea necesario pagar en el año actual, y el importe de esta relación se estampará en el capítulo 12 de los gastos. Acerca de estas obligaciones, debo advertir, según ya lo hice en circular inserta en el Boletín núm. 35 del miércoles 21 de Marzo, que no deben tenerse como *Resultas* para los efectos referidos, los créditos no pagados que proceden de economías, sino solo aquellos que tienen el verdadero carácter de deudas contra el fondo municipal; como por ejemplo, la dotación del Secretario de Ayuntamiento que no habiendo podido satisfacerse totalmente dentro del ejercicio de 1859 y estando devengada, debe pagarse lo que se le reste en el año actual. Como comprobante también de las faltas ocurridas en los pagos ó sea de las *Resultas*, además de la relación que va expresada, se unirá la liquidación general de los gastos, cuyos ejemplares ya obran en poder de los Ayuntamientos.

Secundando los deseos del Gobierno de S. M. consignados en la Real orden de 6 de Febrero de este año, los Ayuntamientos deben prevenirse para, en caso de una calamidad, y al efecto incluirán en los presupuestos adicionales que van á formar, un crédito más ó menos crecido según lo permitan las circunstancias, con aplicación al art. 3.º del capítulo *Beneficencia*.

La prohibición impuesta por el artículo 14 de la Real orden de 30 de Julio último y reproducida en la prevención 9.º de la circular de la Dirección, de alterar las cifras de los presupuestos una vez aprobados, me hacen también recomendar á los Ayuntamientos aumenten ahora en el adicional con la debida prevision el capítulo de imprevistos á fin de que el baste á cubrir los nuevos gastos que ocurran y se le autorice en lo que resta de ejercicio después de 1.º de Junio.

Los gastos deben arreglarse á los recursos, puesto que aquellos no pueden exceder de estos.

Pasando ahora á tratar de los ingresos, se considerarán como tales para figurar en el presupuesto adicional, los aumentos que hayan tenido los diferentes ramos que comprenden sobre los consignados en el presupuesto ordinario: v. g. si el producto de una finca ó de un arbitrio se calculó entonces en 2000 reales y hoy en virtud de la subasta ú otras causas ha subido 300 rs. más, este mayor ingreso es el que ha de consignarse en el presupuesto adicional, colocándole en el lugar que corresponda del

impreso; es decir, si el aumento procede de una finca de propios, se estampará en el capítulo 1.º, ó en el 2.º si son productos de montes, ó si de *impuestos establecidos* en el 3.º y así sucesivamente hasta el 6.º inclusive, uniendo por cada concepto una relación que explique circunstanciadamente el ingreso, en la que se rebajará tratándose de propios ó comunes el 20 por 100 de dicho aumento, caso de que la contribución calculada á toda la finca no haya sufrido alteración, pues de ser mayor el cupo repartido que el calculado, se hará también y previamente la deducción del exeso.

Reservado exclusivamente el capítulo 7.º de la parte de ingresos para las *resultas de años anteriores*, en él se consignará por el orden que espresa: 1.º las existencias que resultaron en caja en 31 de Marzo último, uniendo como comprobante de esta partida las actas de arqueo mandadas celebrar en 31 de Diciembre y 31 de Marzo. Y 2.º Los débitos pendientes de cobro procedentes de ingresos consignados en presupuestos anteriores que se consideren cobrables determinándolos en una relación que habrá de acompañar y de la cual servirá de comprobante la liquidación de ingresos, para lo que ya obran en poder de los Ayuntamientos los impresos necesarios en los que ha de redactarse. No olvidarán los Ayuntamientos respecto á las liquidaciones tanto de gastos como de ingresos, lo que acerca de ellas hablan las prevenciones 4.º y 5.º de la circular de la Dirección ya citada, cuidando en consecuencia que entre lo pagado y recaudado venga á dar exactamente la existencia en arcas tanto en 31 de Diciembre como en 31 de Marzo.

Si comparados los gastos é ingresos del presupuesto ordinario de 1860 y el adicional del mismo resultase algún déficit, ya por efecto de una quiebra, ya porque haya sido anulado algún arbitrio ó recargo, ora sea por consecuencia del aumento de gastos, ó recargo, ora sea por la falta de medios para cubrir obligaciones de 1859, entonces, y una vez que se hallen agotados, como creo lo están, todos los recursos ordinarios y extraordinarios que con arreglo á la legislación vigente deben apurar los Ayuntamientos, estos están en el caso de solicitar economías, ó sea la transferencia de créditos, aplicando uno ó más de los aprobados en el presupuesto ordinario que consideren que ya no tiene objeto que no es de indispensable necesidad, á cubrir las obligaciones que queden en descubierto por la falta de suficientes ingresos. Estas transferencias de créditos se solicitan con acuerdo del Ayuntamiento, acompañando al presupuesto una relación en la que se detallan los capítulos rebajados con las notas correspondientes demostrativas de estas rebajas. También pueden solicitar con el mismo fin en propuesta arreglada á los modelos circulados para el presupuesto ordinario, el uso del aumento de la 3.ª parte de los recargos concedidos que figura en el repartimiento de territorial y en las matrículas del subsidio del que en otro caso no pueden disponer bajo la responsabilidad de

los Ayuntamientos.

Formados así por los Alcaldes los presupuestos adicionales de *nuevos gastos y resultas*, se someterán á la aprobación de los Ayuntamientos, uniendo copia certificada del acta en la misma forma que se hace para los presupuestos ordinarios, cuyo requisito no hay que llenar en los presupuestos comprensivos de solo *resultas* de los que no he hecho distinción porque las explicaciones dadas para unos rijen para los otros en cuanto no haga relación á los nuevos gastos.

Dos son los ejemplares que de dichos presupuestos han de remitir los Alcaldes á este Gobierno de provincia, pero uno de ellos sin relaciones y refundido en el ordinario ya aprobado con el adicional, rectificado en los mismos términos en que su aprobación se solicita según dispone la 8.ª prevención de la antes citada circular de la Dirección general del ramo. Se entiende por refundición colocar en los lugares correspondientes del impreso los gastos é ingresos del presupuesto ordinario y adicional con las alteraciones que en aquel solicite el Ayuntamiento respectivo, siguiendo el orden y clasificación que en el impreso los separen por artículos y relaciones numeradas, sin que sirva de inconveniente para practicar en esta forma la refundición que este ú el otro servicio haya sido autorizado en distinto capítulo del que ahora queda fijado. Lo que ha de hacerse en este caso es llevar la cifra de que se trata al artículo y relación á que corresponda, evitándose de este modo, como lo quiere la superioridad, que haya nada manuscrito, á no ser que ocurra algún servicio municipal que carezca de clasificación en el impreso y no guarde analogía con ninguno de los que en él se mencionan.

Restame advertir conforme á lo que está prevenido que el presupuesto ha de quedar ó nivelado ó con sobrante.

Siendo estensivas las prevenciones de esta circular á los fondos municipales de Beneficencia, los encargados de los establecimientos pasarán á las municipalidades los presupuestos del ramo para incorporarlos en los suyos. Y á unos y á otros les recomiendo el más detenido estudio de las presentes instrucciones, para que el servicio de que se trata se cumpla cual es de desear, á fin de que exentos de defectos dichos presupuestos, se aprueben sin entorpecimiento alguno y que oportunamente puedan obrar en poder de los Ayuntamientos. Para lo cual les prevengo estoy dispuesto á apremiarles si para el día 10 de Mayo próximo no se hallan en este Gobierno de provincia arreglados en debida forma.

El corto número de liquidaciones que en conformidad á mi circular inserta en el Boletín oficial de 28 de Marzo se han recibido en este Gobierno, me hace creer que la mayor parte de los pueblos están en el deber de formar presupuestos adicionales de *resultas* ó gastos nuevos, pero sino fuera así, sino que consistiese en morosidad de los Alcaldes, tendrán entendido que si en todo este mes no envían dichas liquidaciones, se anticiparán para ellos los efectos de la conminación con

que requiero á los demás. Puesto que ya es nuevo término el que ahora les señalo.

Zamora 13 de Abril de 1860.—El Gobernador, Francisco Sepúlveda.

NUM. 146.

CORREOS.

Habiendo acudido á este Gobierno de provincia diferentes Ayuntamientos en solicitud de que se establezca correo diario desde esta Capital á sus respectivos pueblos, en vez de las dos conducciones semanales que reciben en la actualidad, dispuse la instrucción de un expediente general con el fin de introducir, siendo posible, una mejora en este importante ramo para proporcionar más rapidez en los asuntos de la Administración pública, y una conocida conveniencia á los particulares en el recibo de su correspondencia.

Seguido el expediente los trámites regulares, oído el dictamen de la Administración principal de Correos y Sección de presupuestos de este Gobierno, he acordado como medida general para todos los pueblos de la provincia, que desde el día 1.º del próximo mes de Mayo se establezcan tres conducciones semanales, en vez de las dos que reciben en la actualidad, para cuya realización el día 23 del actual sin falta alguna, se reunirán los Alcaldes ó Comisionados nombrados al efecto por las Corporaciones municipales, en el pueblo ó distrito que forma la cabeza de cartería, para acordar la cantidad que cada uno ha de aumentar al cartero conductor por virtud del nuevo servicio que ha de prestar en semana, estipulando las condiciones que sean convenientes para que todos los reciban sin falta ni retraso las tres conducciones, estendiendo la oportuna acta que remitirán á este Gobierno firmada por los Alcaldes ó Comisionados. Acordado que sea el aumento procederán desde luego los Ayuntamientos á incluirlo en sus respectivos presupuestos adicionales, al ordinario que han de remitir á la aprobación de este Gobierno; en la inteligencia que si al ser examinados los indicados presupuestos, se nota que carecen de este requisito, se devolverán al Alcalde del respectivo pueblo á que correspondan, exigiéndole por esta falta la debida responsabilidad.

Los actuales carteros conductores, deberán presentarse en las Administraciones de Correos á recoger la correspondencia tanto oficial como particular de sus distritos los días martes, jueves y sábados de cada semana, que son los que quedan señalados para las conducciones.

Comprendiendo los Ayuntamientos las ventajas que van á obtener con el aumento de un correo más en semana, no dudo que cumplirán exactamente con cuanto se les previene, para que sin interrupción pueda dar principio el servicio de que se trata en la forma que se expresa el día 1.º del próximo Mayo. Zamora 10 de Abril de 1860.—Francisco Sepúlveda.



SUBSECRETARIA.

MUM. 147.

La Comision provincial para la suscripcion en beneficio de los heridos é inutilizados del Ejército de Africa, se ha dirigido á mi autoridad manifestándome que próximo el dia en que ha de cerrarse la cuenta de lo ingresado con tal objeto, era preciso que los Ayuntamientos que se hallan sin haber remitido la lista de suscripcion, lo hicieran en un breve plazo.

Como quiera que el importe total producto de aquella ha de ponerse á disposicion del Gobierno de S. M., escrito á los Ayuntamientos que se hallan haciendo la recaudacion, para que procedan con mas actividad en la formacion de las listas y envio de las cantidades á la referida Comision provincial en un término breve, para que conocida la cantidad íntegra con que la provincia contribuye al alivio de los inutilizados de dicha guerra de Africa, se ponga á disposicion del Gobierno de S. M., segun lo acordado por la Comision en su carta circular de 21 de Enero último.

No considero necesario estenderme mas sobre este importante asunto, limitándome solo á recomendarles nuevamente y con toda eficacia que lleven á efecto las miras patrióticas de la Comision provincial, remitiendo las cantidades recaudadas y las listas de los vecinos que hayan contribuido á tan humanitario objeto Zamora 14 de Abril de 1860.—Francisco Sepúlveda.

ESTADISTICA.

NUM. 148.

Por Real orden de 30 de Marzo último S. M. la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar Inspector de Estadística de esta provincia al Sr. D. Bernardo Torres del Riego, empleado cesante de la administracion civil.

En su consecuencia, y en virtud de lo prevenido en el art. 13 de la Instruccion de 28 de Diciembre último, he dispuesto se publique este nombramiento en el Boletín oficial, para conocimiento de los Sres. Alcaldes, Ayuntamientos y demas autoridades y corporaciones. Zamora 16 de Abril de 1860.—Francisco Sepúlveda.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Relacion núm. 70.

Los interesados que á continuacion se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856 á la Tesoreria de la Direccion general de la Deuda, de diez á tres en los dias no feriados á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido, á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduria de Hacienda pública de la provincia

de Zamora, en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Zamora.

Núm. de salida de las liquidaciones.

INTERESADOS.

73872 D Tomás Alonso.

Madrid 31 de Marzo de 1860.—V.º B.º—El Director general Presidente, Sancho.—El Secretario, Angel F. de Heredia.

UNIVERSIDAD LITERARIA de Salamanca.

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública, con fecha 4 del corriente, me remite para su publicacion el siguiente

ANUNCIO.

Se halla vacante en la Universidad literaria de Sevilla, la cátedra numeraria de Metafísica, correspondiente á la facultad de Filosofía y Letras, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el art. 229 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título 2.º seccion 5.ª del reglamento de 10 de Setiembre de 1852.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 25 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprensible.
- 4.º Ser doctor en la facultad de Filosofía y Letras.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion sus solicitudes documentadas en el término de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Lo que se inserta en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito universitario, para que llegue á conocimiento de los que gusten hacer oposicion á dicha cátedra. Salamanca 13 de Abril de 1860.—El Rector, Dr. Tomás Belesá.

Comision provincial para la suscripcion en beneficio de los heridos é inutilizados del Ejército de Africa.

Benavente.

NOMBRES. Rs. vs.

Cantidad recaudada segun listas publicadas anteriormente.	86896 16
D. Joaquín Robles	8
Miguel Hidalgo Murcia.	20
Juan Martínez Badallo.	38
Pedro Mariano Fernandez.	90
Venancia Torres, ademas de	

180 rs. que por alquiler del teatro cedió en beneficio de los heridos.

54

Total. . . . . 210

Tagarabrena.

D. Joaquin Lorenzo.	30
José Talegon.	20
Francisco Noriega.	20
Eugenio Alonso.	20
Guillermo Alonso.	20
Antonio Alonso.	20
Atilano Lorenzo.	20
Felipe Gonzalez.	20
Pablo Fernandez.	10
Ramon Sanchez, mayor.	8
Francisco de Casas	4
Pedro Alonso Gutierrez.	2
Manuel Carrasco.	4
Ramon Sanchez, menor.	1
Simon Lorenzo.	1
Vicenta Gallego.	1
Manuel Alvarez.	1
Juan Camaron.	1
José Garcia.	1
Francisco Rico.	1
Alejandro Tiedra.	1
Ignacio Villar.	2
Total. . . . .	208

Del pueblo de Zamayon para los que se inutilicen en la guerra de Africa	90
Varios vecinos de Cedesal.	145
Varios vecinos de Manzanal de los Infantes, 21 libras de hilas, cabezales, vendas y El Párroco y vecinos de Villavendimio.	122
Id. id. de Pasariegos.	70
Id. id. de Torregamones.	80
Suman las listas publicadas.	88241 16

Zamora 16 de Abril de 1860.—Pedro Cabello Septien, Vocal Secretario.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don José de Castro, Juez de primera instancia de Alcañices y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á los bienes que á su fallecimiento dejó Isabel Martin, vecina que fué de Villarino Manzanas, para que dentro del término de treinta dias se presenten en este Juzgado á usar del que las asista por medio de Procurador autorizado en forma, en el espediente formado con motivo del fallecimiento abintestado de la Isabel; con apercibimiento que de no verificarlo así, les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Alcañices á 14 de Abril de 1860.—José de Castro.—Por su mandado, Manuel Marrón.

Don José de Castro, Juez de primera instancia de Alcañices y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á los bienes que á su fallecimiento dejó Dominga Teso, vecina que fué de Gallegos del Campo, para que dentro del término de treinta dias, se presenten en este Juzgado á usar del que les asista por medio de procurador autorizado en forma; con apercibimiento que de no verificarlo, se continuarán las diligencias de abintestado que se están formando con motivo de tal fallecimiento, y les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en

Alcañices á 14 de Abril de 1860.—José de Castro.—Por su mandado, Manuel Marrón.

ANUNCIOS OFICIALES.

REAL ACADEMIA

DE CIENCIAS MORALES Y POLITICAS.

PROGRAMA

del concurso que abre la Real Academia de Ciencias morales y politicas para dar un premio extraordinario al autor de la mejor Memoria que se presente sobre el tema:

*De los intereses legitimos y permanentes que en Africa tiene España, y de los deberes que la civilizacion le impone respecto á aquel pais.*

El premio que se ha de conceder á la Memoria que á juicio de la Academia lo merezca, consistirá en una medalla de bronce, 8.000 rs. en dinero y 200 ejemplares de la obra que fuere premiada, reservando el derecho de propiedad al autor. Podrá ademas la Academia conceder al mismo el título de Académico correspondiente, si considerare sus trabajos dignos de esta recompensa

Las Memorias para optar al premio se remitirán al Secretario de la Academia antes del 30 de Noviembre del año actual. Acompañará á cada una un pliego cerrado en que conste el nombre y residencia del autor y que esté señalado en la cubierta con el lema adoptado por cada uno, y escrito al principio de su obra para distinguirla de las demas. Declarado el premio, se abrirá solemnemente el pliego correspondiente á la Memoria premiada, inutilizándose las demas en la Junta pública en que se haga la adjudicacion.

Los Académicos de número no pueden aspirar al premio.

Madrid 21 de Marzo de 1860.—Por acuerdo de la Academia, Pedro Gomez de la Serna, Secretario.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, por si algún habitante de esta provincia quisiera interesarse en el referido concurso. Zamora 2 de Abril de 1860.—Francisco Sepúlveda.

Desde este dia hasta el 26 del actual queda abierto el pago en la Administracion de la casa-Hospicio, del primer trimestre del corriente año á las nozirias esternas y demas personas que cobren haberes del presupuesto de dicho Establecimiento.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados. Zamora 16 de Abril de 1860.—El Presidente, Francisco Sepúlveda.—P. A. D. L. J., Manuel G. Benitez, Srio.

ANUNCIO PARTICULAR.

A voluntad de la viuda y herederos de D. Juan Fernandez Santo, se venden tres casas, la una sita en la calle de la Cárcaba, núm. 1.º; otra en la calle del Toral, y la otra en la puerta de la Feria. La persona que quiera interesarse en su adquisicion, puede presentarse á los interesados.

ZAMORA:

Imprenta de Ildefonso Iglesias, CALLE DE LA RUA, NUM. 35.